



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0031/2020
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100104520

ANTECEDENTES

- I. El 09 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca registrada con el número de folio 1613100104520:

"En base a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentado en artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de transparentar sus actuaciones, solicito muy atentamente de los sujetos obligados, en cuanto a su competencia, la siguiente información

- 1).- Expediente y o Acta No. PFPA/26.2/2C.27.1/0011-20
- 2).- Expediente y o Acta No. PFPA/26.7/2C.28.5/0311-20
- 3).- Resultados de muestreo de agua y sedimentos de seis sitios, tomados por el Sistemas De Ingenieria Ambiental. Sa De Cv. el día 5 de agosto."(SIC)

Otros datos para facilitar su localización:

"Estos expedientes corresponden a diversos casos suscitados en el estado de Oaxaca."(SIC)

- II. Mediante oficio PFPA/26.7/2C.28.5/561-20 de fecha 02 de diciembre de 2020, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Debido a que las constancias solicitadas consistentes en "expediente y/o acta número PFPA/26.2/2C.27.1/0011-20", corresponden a un expediente administrativo de mismo número del índice de esta Delegación, el cual se encuentra abierto y cuyo estado procesal actual es en trámite, toda vez que se encuentra pendiente de emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda derivado del análisis a las constancias que lo conforman, me encuentro imposibilitada para proporcionar dicha información, toda vez que se trata de un expediente administrativo que se encuentra abierto y que se está substanciendo por esta autoridad y por ende, aún no ha causado estado; por lo tanto, resulta procedente que la información contenida en el mismo sea clasificada como RESERVADA por un período de 3 años.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información solicitada corresponde a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Capítulo II

De la Información Reservada"

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Capítulo II

De la Información Reservada"

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



...
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
...

Ahora bien, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

PRIMERO: La información requerida consiste puntualmente en constancias propias del procedimiento administrativo PFFA/26.2/2C.27.1/0011-20, el cual se está substanciando por esta Unidad Administrativa, en el que se están cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, y se está preparando para el dictado de una resolución definitiva.

SEGUNDO: El expediente administrativo PFFA/26.2/2C.27.1/001-20, se encuentra pendiente de emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda derivado del análisis técnico jurídico que esta Unidad Administrativa realice respecto de las constancias que obran en el mismo, mismas que medularmente consisten en:

- Orden y acta de inspección.
- Acuerdo de medidas de urgente aplicación.
- Documentación exhibida en atención a la visita de inspección y medidas de urgente aplicación impuestas por esta autoridad.
- Orden y acta de visita domiciliaria para verificar ejecución de medidas de urgente aplicación.
- Opiniones Técnicas emitidas por personal técnico adscrito a la Delegación.

TERCERO: Permitir el acceso a las constancias que conforman el multicitado expediente administrativo de inspección, en el cual, aún no se ha emitido la determinación correspondiente, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,
y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" o de interés social que importa a una colectividad en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece; tal y como lo disponen los artículos 1º tanto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento administrativo que se está substanciando por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable en caso de acreditarse.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulneradas las posibles determinaciones que se tomen en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público o de la colectividad.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, con base en lo siguiente:

Se cita la fracción y la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos de referencia y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; en el caso que nos ocupa la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias solicitadas del expediente administrativo de referencia, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de hacer públicas las constancias en cita se rebasaría el interés público, privilegiando el interés particular del solicitante.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta unidad administrativa, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano de la colectividad.

En precisión a las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, es de indicar que como ya se expuso en líneas que anteceden, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo PFPA/26.2/2C.27.1/0011-20, representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciado por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar las determinaciones que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

En cuanto a la motivación de la clasificación, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, con base en lo siguiente:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a las posibles determinaciones que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.



2020
LEONORA VICARIO
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.

Por cuanto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información; al respecto es de señalar que la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por lo expuesto y fundado, al corresponder la información requerida (Expediente y/o Acta PFPA/26.2/2C.27.1/0011-20) a constancias propias del expediente en cita, mismo que se está substanciendo por esta Unidad Administrativa, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.





V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que en el oficio número PFPA/26.7/2C.28.5/561-20, la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca manifestó los motivos y fundamentos para considerar que las documentales integradas en el procedimiento administrativo PFPA/26.2/2C.27.1/0011-20, deben ser clasificadas como reservadas consistentes, manifestando lo siguiente:

"Debido a que las constancias solicitadas consistentes en "expediente y/o acta número PFPA/26.2/2C.27.1/0011-20", corresponden a un expediente administrativo de mismo número del índice de esta Delegación, el cual se encuentra abierto y cuyo estado procesal actual es en trámite, toda vez que se encuentra pendiente de emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda derivado del análisis a las constancias que lo conforman, me encuentro imposibilitada para proporcionar dicha información, toda vez que se trata de un expediente administrativo que se encuentra abierto y que se está substanciendo por esta autoridad y por ende, aún no ha causado estado; por lo tanto, resulta procedente que la información contenida en el mismo sea clasificada como RESERVADA por un periodo de 3 años.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información solicitada corresponde a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

VIII. Este Comité considera que la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el procedimiento administrativo PFPA/26.2/2C.27.1/0011-20, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



2020
LEONÁ VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" o de interés social que importa a una colectividad en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece; tal y como lo disponen los artículos 1º tanto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"En este sentido, el publicar la información correspondiente a constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento administrativo que se está substanciado por esta autoridad"

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

IX. Este Comité considera que la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca para las documentales integradas en el procedimiento administrativo PFPA/26.2/2C.27.1/0011-20; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: La información requerida consiste puntualmente en constancias propias del procedimiento administrativo PFPA/26.2/2C.27.1/0011-20, el cual se está substanciado por esta Unidad Administrativa, en el que se están cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, y se está preparando para el dictado de una resolución definitiva."

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: El expediente administrativo PFPA/26.2/2C.27.1/0011-20, se encuentra pendiente de emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda derivado del análisis técnico jurídico que esta Unidad Administrativa realice respecto de las constancias que obran en el mismo, mismas que medularmente consisten en:



2020
ANDREA
LEONA VICARIO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Orden y acta de inspección, Acuerdo de medidas de urgente aplicación, Documentación exhibida en atención a la visita de inspección y medidas de urgente aplicación impuestas por esta autoridad, Orden y acta de visita domiciliaria para verificar ejecución de medidas de urgente aplicación y Opiniones Técnicas emitidas por personal técnico adscrito a la Delegación."

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Permitir el acceso a las constancias que conforman el multicitado expediente administrativo de inspección, en el cual, aún no se ha emitido la determinación correspondiente, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."

X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca para las documentales integradas en el procedimiento administrativo PFFA/26.2/2C.27.1/0011-20; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO



- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Permitir el acceso a las constancias que conforman el multicitado expediente administrativo de inspección, en el cual, aún no se ha emitido la determinación correspondiente, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Permitir el acceso a las constancias que conforman el multicitado expediente administrativo de inspección, en el cual, aún no se ha emitido la determinación correspondiente, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a las posibles determinaciones que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado. Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad"

- V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

"SEXTO: Por cuanto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información; al respecto es de señalar que la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."



2020
LEONA VICARIO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



- XI. Que la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca mediante el oficio PFPA/26.7/2C.28.5/561-20, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con las documentales integradas en el procedimiento administrativo PFPA/26.2/2C.27.1/0011-20; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFPA/4.1/8C.17.3/0203/202 PFPA/26.7/2C.28.5/561-20 y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente III, sobre las documentales integradas en el procedimiento administrativo PFPA/26.2/2C.27.1/0011-20 en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente IV relacionada con las documentales integradas en el procedimiento administrativo número **PFPA/26.2/2C.27.1/0011-20** por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca por el periodo de **tres años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

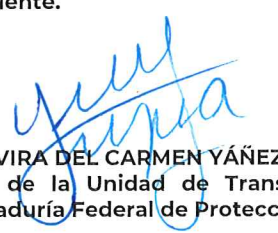
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 07 de diciembre de 2020.



MTRO. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.



VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de
Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente.



LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



2020
LEONA VICARIO
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales